

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

## DECRETO No. 372

### **POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE COLIMA, Y DE ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ORDEN JURÍDICO INTERNO.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

#### **DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. DGG-607/2014, de fecha 01 de agosto de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal penal acusatorio en el Estado de Colima y de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 2803/014, de fecha 06 agosto de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el considerando anterior.

**TERCERO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- **I. La Reforma constitucional del 18 de junio de 2008.**
- Con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contiene la denominada Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal, que entre otros aspectos, establece en el país el sistema acusatorio para la investigación y el enjuiciamiento penal, e instituye un nuevo sistema nacional de seguridad pública.
- A fin de establecer las pautas para la implantación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país, el Constituyente Permanente dispuso en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, lo siguiente:
- "Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, . . ."

- Por lo que de acuerdo con este transitorio, las reformas constitucionales entraron en vigor al día siguiente, es decir el 19 de junio de 2008, con la excepción de las normas constitucionales relativas al sistema procesal penal acusatorio, el nuevo sistema de reinserción, así como el régimen de modificación y duración de penas y lo relativo al sistema de seguridad pública; instituciones que cuentan con distintos plazos para su entrada en vigor según prevé la misma Reforma.
- **II. Vacatio legis.**
- Del mismo modo el citado Decreto señala en el artículo segundo transitorio, un plazo para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, para tal efecto previó lo esencialmente lo siguiente:
- El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
- En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.
- De acuerdo con este artículo transitorio, las reformas entraron en vigor a partir del 19 de junio de 2008, con excepción de las normas constitucionales relativas al sistema procesal penal acusatorio, el nuevo sistema de reinserción, así como el régimen de modificación y duración de penas y lo relativo al sistema de seguridad pública, instituciones que cuentan con distintos plazos para su entrada en vigor, según se desprende de los ulteriores artículos transitorios.
- Hecho éste que es señalado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, en el dictamen relativo a dichas modificaciones constitucionales, donde establecen que si bien el Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ésta contempla una serie de supuestos o excepciones de aplicación del nuevo sistema a la vida nacional, pues el Constituyente Permanente previó una aplicación gradual de la reforma constitucional, atendiendo al complejo proceso que conllevará su plena implantación en el país, permitiendo que los distintos niveles de gobierno adopten dicho sistema de manera gradual, ya sea con una aplicación por regiones, o bien que lo sea por determinadas conductas delictivas hasta que pueda aplicarse a la totalidad de los tipos penales o porque no, por todas éstas.
- Planteamiento de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia que se establece en lo siguiente:
- a) El nuevo sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local), pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de reforma a la Constitución Federal.
- b) Como consecuencia de lo anterior, se prevé en el propio segundo transitorio que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán expedir y poner en vigor, en el ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones -o incluso nuevos ordenamientos legales- que sean necesarios para la adopción del nuevo sistema.
- **III. Procedimiento para la implementación de la reforma en materia de justicia penal.**
- Como se advierte del citado Decreto, este impone como obligación no solo a los Poderes de la Federación, sino a las Entidades Federativas en particular, la obligación de expedir las reformas que sean necesarias para que adopten en sus órdenes jurídicos el nuevo modelo de justicia penal, que será acusatorio y oral,

regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, principios que bajo la característica de la articulación Constitucional, le corresponderá desarrollar a plenitud a la Ley Secundaria, para contar con un nuevo sistema de justicia penal más humano, transparente y con plena protección a los derechos fundamentales.

- Es de reconocerse que en el Estado de Colima, dicho mandato se ha venido atendiendo debidamente, al emprenderse diversas acciones, entre estas la que culminó con el Decreto que consolidó la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Colima, publicada en el Tomo 95 del Periódico Oficial del Estado, de 12 de Junio del 2010, como instancia creada para conjuntar esfuerzos a favor de la construcción de normas e instituciones y la adopción de acuerdos y decisiones entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, para la implementación del sistema acusatorio y oral en el enjuiciamiento penal, mecanismo de colaboración que se pactó para iniciar y ejecutar un proyecto con el objeto de establecer las bases de colaboración entre los poderes mencionados, que permitan planear las estrategias e instrumentar acciones para implementar la reforma en materia penal y de justicia, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, así como para la participación en ese proceso de los sectores, académicos social y privado.
- Que para encauzar dicho propósito de una manera incluyente y conjunta, fue necesaria la integración de una Comisión tripartita entre los Poderes del Estado, representados por sus titulares, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, alienten los mecanismos de colaboración que fijen las bases para lograr la Reforma Integral del Sistema Penal en Colima, que se traduzca en beneficios concretos para los habitantes del Estado.
- Que lo anterior entra en concordancia a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" del 21 de abril de 2010, documento que hace énfasis al mejoramiento integral de las condiciones de vida de los colimenses a través de políticas públicas que permitan al Estado mantener la estabilidad política, garantizar el respeto a la legalidad y contribuir notablemente a la gobernanza y que dentro del marco del estado de derecho, permite asegurar de forma permanente la integridad del territorio, así como la de seguridad pública, la prevención del delito, la procuración de justicia y que la prevención y reinserción social sean garantes del orden, la paz y la tranquilidad social, en cumplimiento al respeto a las garantías individuales, la libertad de expresión y los derechos humanos de los ciudadanos, lo que redundará en el consecuente fortalecimiento en la modernización del sistema de administración de justicia, la incorporación de normas que permitan el uso de medios o mecanismos para la solución de conflictos alternativos a los jurisdiccionales, entre otros.
- Como fruto de este mecanismo de colaboración existen diversos decretos de proyectos de Ley sometidos a la consideración de la H. Legislatura Estatal, destacándose entre estos la Reforma a la Constitución del Estado de Colima, la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, un Nuevo Código Penal y un Nuevo Código Procesal Penal, así como la Ley que regula las Técnicas Especializadas de Investigación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, Ley de Justicia Penal Restaurativa, la Ley para Prevenir y Sancionar La Tortura, los Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes y la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal; existiendo ya aprobadas y publicadas las Reformas a la Constitución local, las Leyes de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de Justicia Alternativa, la de la Defensoría Pública del Estado, y la Ley para la Protección a Víctimas.
- Con estas nuevas leyes y las actualizaciones realizadas a diversas de ellas ya vigentes, los Poderes del Estado, a través del mecanismo institucional de colaboración, se efectúan las acciones legislativas que imponen las disposiciones transitorias de la Reforma Constitucional de junio de 2008.
- Se debe considerar también que en fecha 30 de abril de 2013, fue aprobada por el Pleno del Senado de la República, una Iniciativa de Reforma Constitucional que, a través de una adición al artículo 73 en su fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Procesal Penal de aplicación nacional, reforma que señala:
- "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
- I. a XX. ...

- XXI. Para expedir:
  - a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.
  - Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;
  - b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
  - c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
- Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
- En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales".
- Es en fecha 5 de septiembre del año 2013, que la Cámara de Diputados realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma al artículo 73, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procedimental penal, ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de resolución de controversias.
- Es por eso que con base en la aprobación de la reforma constitucional antes descrita, se presentaron tres Iniciativas en el Senado de la república, por las que se busca expedir un código único en materia procedimental penal:
  - 1.- El de fecha 4 de abril de 2013, de las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de la LXII Legislatura, presentaron la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por la que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos.
  - 2.- El de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), de la LXII Legislatura, presentó la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales.
  - 3.- Y por último uno con fecha 30 de abril de 2013, de los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, todos pertenecientes a diversos grupos parlamentarios, integrantes de la LXII Legislatura, mediante el cual presentaron la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana, presentada el 30 de Abril de 2013.
- Existiendo el pleno consenso político que para entonces había logrado la propuesta de contar con un Código Nacional en materia procesal penal, los Senadores y Senadoras integrantes de la Comisión de Justicia del Senado de la República, consideraron viable enfocar sus esfuerzos únicamente en una sola iniciativa consensada y propusieron un Código Nacional, por lo que en ejercicio de las nuevas facultades constitucionales y en atención a lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del Reglamento del Senado de la República, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, se turnó para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, donde dichas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y una vez que estas analizaron las propuestas mencionadas y las Comisiones Unidas procedieron a realizar

sus consideraciones, aprobaron el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue turnado a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para ser sometida al análisis, estudio y dictamen dicha propuesta, la cual en fecha 05 de febrero del presente aprobaron, homologando así en todo el país la aplicación del sistema jurídico para permitir que un procesado reciba el mismo tratamiento en cualquier parte de la república .

- Es de destacarse en dicha propuesta los siguientes transitorios:
- "ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.
- Este Código entrará en vigor gradualmente y por regiones en la Federación a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Congreso de la Unión emitirá declaratoria, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación y la Procuraduría General de la República para la entrada en vigor del presente código, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.
- En el caso de las entidades federativas la declaratoria estará a cargo de su poder legislativo, previo comunicado de la autoridad competente en cada una de ellas para la implementación del Sistema de Justicia Penal.
- En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.
- ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.
- El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas, quedarán abrogados respecto de los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor del presente Código, pero seguirán rigiendo, en lo conducente, para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente código y quedarán abrogados cuando éstos queden agotados.
- Toda mención al código de procedimientos penales abrogado, realizada en otras leyes, se entenderá referida al presente Código.
- ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria.
- En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."
- **IV. Declaratoria de Incorporación al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio: efectos.**
- **Consecuencias:**
- El artículo segundo transitorio del decreto de la Reforma Constitucional de junio de 2008, indica que en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales, sus modificaciones o la creación y armonización de los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, el Poder Legislativo de cada Estado deberá emitir, una declaratoria que se publicará en el órgano de difusión oficial, en la cual se deberá señalar expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos de dicho estado y que en consecuencia, las garantías que consagra la Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.
- El dictamen de la Cámara de Diputados refirió que en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los poderes legislativos competentes deberán emitir una declaratoria, como un acto formal, 60 días naturales antes de la implementación, en el que se señale expresamente, el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado.

- Esto implica que la vigencia de las adecuaciones o los nuevos ordenamientos legales, deberán ser armonizadas a lo dispuesto en las normas constitucionales, y la vacatio legis que siga el legislador local de acuerdo a lo que se establece en las constituciones respectivas.
- Es decir, se pretende que dicha declaratoria ejerza un carácter informativo, tanto sobre los alcances constitucionales, como legales, hacia toda la población.
- Es de sumo interés justificar la procedencia de la emisión de la Declaratoria, y al efecto se cita la tesis aislada emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación que establece:
- Registro No. 167829, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, Página: 430, Tesis: 1a. XXVI/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio Decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado Decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo texto constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del texto constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional. Amparo en revisión 334/2008. 3 de diciembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.
- Resulta indispensable citar los diversos considerandos de la ejecutoria dictada en los autos de juicio de amparo en revisión 334/2008 mencionado, mismo que se promoviera en contra del Congreso del Estado de Chihuahua y otras, por una posible violación a los Artículos 13, 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto reclamado centrado en la inconstitucionalidad de los artículos 168, 169 fracción XII, 282, 283 y Segundo Transitorio del Decreto 611/06 II P.O. por medio del cual se expidió el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente a partir del uno de enero de dos mil siete en el Distrito Judicial Morelos y de la que emanó el criterio señalado en la tesis que se transcribe, pues en la misma aborda el estudio de los supuestos de la emisión de la ya citada declaratoria:
- "CUARTO. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el quejoso, conviene a manera de introducción hacer la siguiente reflexión sobre el control constitucional de las actuaciones de procedimientos penales ante el régimen transitorio de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal.
- Por Decreto de Reforma y Adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por otra parte, en su régimen transitorio, se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado Decreto, en los siguientes términos de manera esencial:
- Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

- Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16; 17; 19; 20 y 21 de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.
- En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
- En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales".
- Agrega la citada tesis aislada, que de los preceptos transitorios antes transcritos se desprende también lo siguiente:
  - "Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.
  - Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de su publicación del Decreto, las reformas a la fracción VII, del artículo 115 y XIII del apartado B, del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales".
  - Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto de reformas.
  - El artículo Segundo transitorio, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto.
  - En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.
  - Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que, cuando implementen el sistema penal acusatorio y los juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades, relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.
  - En el subsecuente párrafo, se impone una obligación adicional a los poderes legislativos para que, en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.
  - Como se aprecia del contenido del artículo Segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el tema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido Decreto.

- El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo Tercero transitorio del Decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.
- Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.
- No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: "Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo".
- En ese orden de ideas, si la legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.
- En ese sentido, si la impugnación del precepto se hace con posterioridad a la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio Segundo, indudablemente que la confrontación del texto impugnado debe hacerse contra el nuevo texto constitucional.
- Por otro lado, si la impugnación del precepto legal se hace con anterioridad a la mencionada declaratoria, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del texto constitucional reformado.
- Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.
- Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?
- El poder reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial que, aunado a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.
- Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el remplazo del sistema jurídico, de iure y de facto, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuándo:
- "c) debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, ministerios públicos, jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.
- Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los poderes legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.
- Así, exigió la unión de los dos requisitos como condición "suspensiva" de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.
- Sin embargo, para el caso de que como en la especie estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado

en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal que entrara en vigor transcurridos los ochos años y por ende pudiera ser exigible a plenitud."

• **V. Declaratoria de Incorporación al Nuevo Sistema de Justicia Penal: su trascendencia.**

- El resolutivo a llegar para la realización de la declaratoria a la que ya se ha hecho mención, se deriva de la obligación constitucional de los Poderes del Estado, para expedir las reformas que sean necesarias a fin de adoptar y armonizar en el orden jurídico interno el nuevo modelo de Justicia penal.
- Con la reforma al artículo Primero de la Constitución Política para el Estado de Colima, mediante decreto número 328, publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 26 de julio de 2014, en su fracción VII se estableció que:
- "En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes."
- Con esto el Congreso del Estado sentó las bases para la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio en Colima.
- Posteriormente, con la expedición de las leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado, de la Defensoría Pública del Estado, al Código Penal para el Estado, instituciones jurídicas que contribuirán en la aplicación del nuevo sistema procesal penal acusatorio, y que serán aplicables a partir del plazo de inicio del nuevo sistema, cuyas fechas de inicio se programan a partir del 19 de noviembre de 2014, en el Primer Partido Judicial, en lo que respecta a los Municipios de Colima y Villa de Álvarez; mientras que los Municipios de Cuauhtémoc, Cómala, Coquimatlán y Minatitlán, el 1° de abril de 2015; y el 5 y 12 de agosto del 2015 en el Tercer y Segundo Partido, respectivamente; en tanto que el mismo 1° de abril del 2015, en todo el Estado, el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.
- En razón de lo argumentado en los párrafos que anteceden y en cumplimiento a lo mandatado en los artículos segundo y tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 y por el Decreto Número 31 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha 1 de enero de 2013; así como en atención a que en fecha 05 de marzo del año 2014, se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Diario Oficial de la Federación, en el cual en su Artículo Segundo de sus transitorios mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".
- En el último párrafo de este artículo transitorio se señala que "en todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."
- Es que nos encontramos en la oportunidad legal y constitucional precisa de emitir la Declaratoria en la que se señale que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en el Estado y que a tal efecto los procedimientos penales que sean radicados se sustanciarán de conformidad con las disposiciones contenidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo, la emisión de la declaratoria resulta de la mayor importancia en la constitucionalidad del sistema de justicia penal acusatorio en el Estado, por lo que en atención a esto y de la lectura pormenorizada del artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal se estima necesario, a fin de dar mayor claridad, establecer en la declaratoria las modificaciones legales y los ordenamientos creados a fin de implementar en forma íntegra el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.
- Por último es preciso señalar, que las experiencias nacionales e internacionales, han recomendado la apertura de un período de transición, para sustituir el sistema penal inquisitorio por el nuevo sistema de

justicia penal acusatorio, y que la implementación de éste último debe ser de manera gradual y por etapas, tomando en cuenta diversas razones de índole presupuestal, de sensibilización de la sociedad y de la comunidad jurídica, de construcción o de habilitación de infraestructura física, de adquisición de equipamiento y de capacitación de recursos humanos especializados que se exigen para la instauración del sistema referido.

- En observancia a las disposiciones transitorias multicitadas, corresponde al Poder Legislativo del Estado de Colima expedir la Declaratoria por la que se exprese que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado al estado en los ordenamientos constitucional y legales señalados y que en consecuencia, las garantías que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Colima, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales en las regiones y en las fechas previstas en el sistema progresivo de vigencia del nuevo sistema, que se contendrá en el decreto que la Soberanía Legislativa emita.
- Ante la evidente proximidad de la fecha en que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigencia en lo que se corresponde con el Primer partido judicial del Estado y para que dicho sistema pueda tener plena eficacia y validez en esta región, y en su oportunidad en el resto de las demás Regiones en las que progresivamente entrará en vigor el sistema procesal penal acusatorio y su sustanciación de conformidad con las disposiciones contenidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que esta Iniciativa de Declaratoria reciba una atención privilegiada a efecto de que se apruebe y el Pleno del Congreso del Estado emita oportunamente la Declaratoria de Incorporación y acatando también el mandato constitucional, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

**CUARTO.-** Que después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto indicada en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del presente dictamen, esta Comisión que dictamina declara su viabilidad con el fin de garantizar a los habitantes del Estado, el acceso a la justicia penal con mayores garantías procesales, así como procedimientos más ágiles, expeditos y transparentes, beneficios que se alcanzan bajo la rectoría de los principios de la oralidad en los juicios.

La génesis con carácter obligatorio en el territorio nacional del sistema de justicia penal de corte acusatorio, se encuentra en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, que en su momento se le denominó Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal.

No obstante que la citada reforma se realizó en el año 2008, se estableció en una disposición transitoria que entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de ese mismo Decreto.

Cabe hacer mención que la presente administración estatal concedora del marco Constitucional Federal, estableció en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, la generación de políticas públicas que permitan al Estado mantener la estabilidad política, garantizar el respeto a la legalidad y contribuir notablemente a la gobernanza dentro del marco del estado de derecho, lo que sin duda se alcanzará mediante el fortalecimiento del sistema de administración de justicia y, en el caso particular de la materia penal, a través de la implementación de un nuevo sistema de justicia penal en los términos que lo ordena la Carta Magna.

Hasta la fecha, son pocos los gobiernos estatales que han instituido el sistema de justicia penal acusatorio en sus territorio, no obstante ello, en el Estado se conformó una Comisión Implementadora para este fin, integrada por los tres Poderes Públicos y secundada por abogados y especialistas en la materia, a cuyo grupo se le denominó "Operadores del Sistema", divididos en diversos ejes temáticos, entre ellos el de Normatividad, siendo que a este último se le encomendó como tarea principal la proyección de las reformas y nuevas leyes que serían necesarias para el logro del objetivo común, la implementación del nuevo sistema de justicia penal en Colima, destacando la participación de los Licenciados José Francisco Osorio Ochoa, Víctor Hugo Galván Guzmán, J. Jesús Preciado Barreda, Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Carlos Miguel González Fajardo, Blanca Araceli Zepeda Hernández, Sergio Sierra García, Joel Guadalupe Martínez García, Hugo Ramiro Vergara Sánchez y José Luis Fonseca Evangelista.

Posteriormente, en el año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional al artículo 73, en su fracción XXI, que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental

penal, misma que será de aplicación nacional, por lo que en forma casi inmediata, el mismo Congreso Federal se dio a la tarea de proyectar lo que sería el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue sometido a la consideración de los integrantes de ambas Cámaras para su análisis y estudio, aprobándose a principios de año, el 5 de febrero de 2014.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció en sus disposiciones nominales, todo el procedimiento jurídico que habrá de desarrollarse para el debido desahogo de los juicios de corte acusatorio, en los que su principal característica es la oralidad del proceso, así como las garantías procesales de las partes, que sin duda se reflejarán en la agilidad y transparencia de los juicios.

En su segunda disposición transitoria se determina que su entrada en vigor sería gradual y por regiones en la Federación a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. Para el caso de las entidades federativas la declaratoria estará a cargo de su poder legislativo, previo comunicado de la autoridad competente en cada una de ellas para la implementación del Sistema de Justicia Penal, con una anticipación mínima de 60 días naturales previos al inicio de la citada implementación.

Es así, que por este instrumento se está dando cumplimiento a lo que previene el citado Artículo Segundo Transitorio, dando como resultado la emisión de la Declaratoria de Incorporación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales su orden jurídico interno.

La adopción que se hace del nuevo sistema de justicia penal, que será acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, iniciará su vigencia por regiones y mediante las modalidades siguientes:

- a) El 19 de noviembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;
- b) El 1° de abril del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;
- c) El 5 de agosto del año 2015, en el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial;
- d) El 12 de agosto del año 2015 en los municipios de Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial; y
- e) El Sistema Procesal Penal Acusatorio se adoptará en la Ley de Justicia Penal para Adolescentes y se incorporará a los ordenamientos enunciados, entrando en vigor a las cero horas del día 01 de abril del 2015 en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal vigente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los integrantes de la Comisión que dictamina proponen las siguientes modificaciones:

- a) Se modifica la denominación del Decreto para precisar que la Declaratoria se realiza para determinar la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Colima, así como la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a su orden jurídico interno;
- b) Se modifica el Artículo Primero del presente Dictamen, para precisar la debida fundamentación en razón de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y
- c) Los artículos Sexto y Séptimo del presente Dictamen, se modifican para convertirse en los artículos Primero y Segundo Transitorios, esto, en virtud de que los mismos contienen la disposición de publicación de este instrumento en el medio oficial correspondiente y su respectiva publicidad en los poderes públicos del propio Estado, así como de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

**DECRETO No. 372**

**"POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE COLIMA, Y DE ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ORDEN JURÍDICO INTERNO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, de conformidad con el segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, declara que se incorpora el sistema procesal penal acusatorio al régimen jurídico del Estado y en sus ordenamientos legales, por lo que su sustanciación será de conformidad con las disposiciones contenidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regulará la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales en el Estado.

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo del dos mil catorce, y para efectos la Declaratoria de inicio de vigencia del referido Código Nacional y el nuevo sistema, se declara que en el Estado de Colima, se incorpora a su régimen jurídico y entra en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales de manera gradual, por región o partido judicial, de acuerdo con las prevenciones del artículo segundo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Colima, en los términos del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigencia para todos los delitos previstos y sancionados en el Código Penal en vigor para el Estado, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

- I. El 19 de noviembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;
- II. El 1° de abril del año 2015, en los municipios de Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;
- III. El 5 de agosto del año 2015, en el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y
- IV. El 12 de agosto del año 2015, en los municipios de Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

En consecuencia, comenzarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en la Entidad Federativa.

Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta Entidad Federativa, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO TERCERO.** Que de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos penales iniciados en los diversos Partidos Judiciales del Estado, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quedarán derogados, de manera progresiva y gradual, los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, contenido en el Decreto Número 308 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 2 de agosto de 1997, así como sus reformas, esto conforme vaya iniciando su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos de este Decreto, con la salvedad de los procedimientos que se estén tramitando con base en sus disposiciones, en cuyo caso se seguirán aplicando hasta su resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Que el Sistema Procesal Penal Acusatorio se adoptará en la Ley de Justicia Penal para Adolescentes y se incorporará a los ordenamientos enunciados, mismas que entrarán en vigor a las cero horas del día 01 de abril del 2015 en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Estado, las instituciones operadoras y encargadas del mismo, deberán de expedir los ordenamientos secundarios y administrativos de su competencia que posibiliten su aplicación.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remítase copia de la Declaratoria a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 27 veintisiete del mes de agosto del año dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica. **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.